



AraujoAbogados

Señor
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado: 11001400301220230041800
Demandante: Juan Sebastián Castillo y otro.
Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 15.173.355 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** (en adelante "**BOLÍVAR**"), dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, el cual reasumo con la presentación del presente escrito, dentro del término legal procedo a **contestar la demanda** presentada por el señor **JUAN SEBASTIÁN CASTILLO BARBOSA** y otro, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Ponemos de presente que mi representada se notificó personalmente el día 25 de septiembre de 2023, transcurriendo a la fecha de radicación de esta contestación 20 días del término otorgado, por lo cual nos encontramos dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, toda vez que el contrato de seguro No. 2000119315217 se encuentra terminado desde octubre de 2021, de acuerdo con la objeción emitida el 6 de mayo de 2023 por Seguros Bolívar.

Solicito adicionalmente que se condene en costas a la parte demandante.



III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me pronuncio sobre los hechos expuestos en la demanda, en el orden allí consignado:

Al marcado como 1.- "Antecedentes (DURACIÓN)": Es cierto lo indicado en este numeral, sin embargo, me atengo al contenido literal del citado documento.

Al marcado como 2.- "ULTIMA RENOVACIÓN": No es cierto como se plantea y se aclara, toda vez que de acuerdo con la objeción emitida el 6 de mayo de 2023 por la Compañía de Seguros Bolívar, el contrato de seguro terminó en el mes de octubre de 2021 porque no se recibió el pago mencionado.

Frente a los denominados "3.- PAGO":

Al marcado como 3.1: Es un hecho ambiguo, toda vez que el accionante no indica a qué tipo de pago hace referencia. Sin embargo, se pone de presente que el pago de la prima del contrato de seguro celebrado con Seguros Bolívar se pactó de forma semestral.

Al marcado como 3.2: Es un hecho ambiguo, la manifestación de la parte actora en la que indica "el segundo pago estuvo en conversación para su cancelación" porque no se indica con quien se sostuvo dicha conversación, ni frente a qué cancelación hace referencia.

Es importante poner de presente que el segundo pago semestral de la prima pactada para la continuidad de la vigencia del contrato de seguro no se realizó, de acuerdo con la objeción emitida el 6 de mayo de 2023 por la Compañía de Seguros Bolívar, en la que se indicó que desde el mes de octubre de 2021 no se recibió el pago mencionado y en consecuencia, operó la terminación automática del contrato de seguro desde esa fecha.

Al marcado como 4.- VIGENCIA DEL SEGURO: No es cierto. El contrato de seguro estuvo vigente hasta octubre de 2021, de acuerdo con la objeción emitida el 6 de mayo de 2023 por la Compañía de Seguros Bolívar, en la que se indicó que desde el mes de octubre de 2021 no se recibió el pago mencionado y en consecuencia, operó la terminación automática del contrato de seguro.



AraujoAbogados

De hecho, la terminación del contrato de seguro por mora en el pago de la prima del contrato de seguro se encuentra consagrada en la ley (artículo 1068 del Código de Comercio) y adicionalmente, se pactó en el condicionado general de la póliza No. 2000119315217, en la condición séptima y en la condición vigésima tercera, tal y como se observa a continuación:

CONDICIÓN SÉPTIMA. - PLAZO DE GRACIA.

Excepto para la primera prima, se concede un plazo de gracia de un (1) mes para el pago de las primas, a partir de las fechas convenidas y que para tal efecto se ha señalado en la carátula de la póliza.

La falta de pago de las primas posteriores a la primera, transcurrido el período de gracia, y después de aplicado el pago automático de primas a que se refiere la Condición Octava del presente capítulo, producirá la terminación automática del contrato de seguro de vida a partir de la fecha hasta donde alcance a cubrir las primas efectivamente pagadas y Bolívar quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo, en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio. Si EL ASEGURADO fallece durante el período de gracia, BOLÍVAR deducirá de la indemnización el valor de la prima anual pendiente de pago.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA. - TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

La presente póliza y sus anexos terminan por las siguientes causas:

- 23.1. Por falta de pago de la prima o de cualquier cuota, si la prima anual ha sido fraccionada, una vez vencido el período de gracia estipulado.

Al marcado como 5.- FALLECIMIENTO: No le consta a mi representada, toda vez que se tratan de hechos externos a Seguros Bolívar. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al marcado como 6.- NO EJERCICIO DE OPCIONES: Es cierto.

Al marcado como 7.- RECLAMACIÓN: Es cierto, sin embargo, me atengo al contenido literal del citado documento.

Al marcado como 8.- NEGACIÓN DEL DERECHO: Es cierto. Sin embargo, me atengo al contenido literal del citado documento.

Al marcado como 9.- MORA: No es cierto como se plantea y se aclara: Seguros Bolívar no tenía la obligación legal de efectuar ningún pago de la indemnización reclamada, toda vez que el contrato de seguro que se pretende afectar se encuentra



terminado desde octubre de 2021, de conformidad con la objeción emitida el 6 de mayo de 2023 por Seguros Bolívar.

Al marcado como 10.- JURAMENTO ESTIMATORIO: No es un hecho. Se trata de un requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda. Por lo anterior no tengo el deber legal de pronunciarme.

Sin embargo, desde ya manifiesto la oposición a la estimación de la indemnización en las cantidades relacionadas para cada uno de los demandantes, toda vez que el contrato de seguro que se pretende afectar se encuentra terminado desde octubre de 2021, de conformidad con la objeción emitida el 6 de mayo de 2023 por Seguros Bolívar.

Al marcado como 11.- PROCEDIBILIDAD: No es un hecho. Se trata de un requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda. Por lo anterior no tengo el deber legal de pronunciarme.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **El contrato de Seguro de Vida No. 2000119315217 terminó por mora en el pago de la prima, por tanto, el siniestro reclamado ocurrió por fuera de la vigencia de la cobertura**

El artículo 1068 del código de comercio establece:

"La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la **terminación automática** del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes."
(Negrilla fuera de texto)

Respecto de la mora en el pago de la prima y los efectos que se derivan de la misma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia del 7 de octubre de 2015 Radicación N.º 05001-31-03-012-2006-00426-01, Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, indicó lo siguiente:

"(...) En suma, se colige, que acaecida la mora en el pago de la prima, absoluta o parcial, el contrato de seguro, entendido como un todo, termina automáticamente y deja por ende, desde ese mismo momento, el de la mora,



Araujo Abogados

de producir los efectos que le son propios y que con su celebración buscaron para sí las partes. (...)"

Se debe tener en cuenta que es deber del asegurado tener los recursos disponibles para el pago de la prima del contrato de seguro. Si bien la aseguradora debe otorgar las coberturas de las condiciones pactadas, el asegurado debe garantizar el pago de la prima toda vez que este es un elemento esencial del contrato de seguro.

En el presente proceso no hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte accionante, en la medida que el contrato de seguro que se pretende afectar se encuentra terminado desde antes de la ocurrencia del siniestro, esto es, el 4 de diciembre de 2021.

En el contrato de seguro de vida celebrado por el señor Abimael Castillo Smith con mi representada, se pactó la periodicidad de pago de la prima de manera semestral, tal y como se observa a continuación:

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA:	\$2,359,757
VALOR CUOTA DE AHORRO:	\$0
TOTAL A PAGAR	\$2,359,757
PERIODICIDAD DE PAGO:	SEMESTRAL
PRIMA PARA UNA VIGENCIA COMPLETA	\$4,719,513

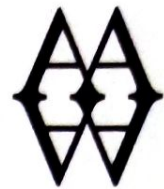


NOTA IMPORTANTE

El no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.

No obstante, en este caso, según informa Seguros Bolívar, el asegurado no pagó la prima correspondiente al segundo semestre. Por lo anterior, el contrato No. 2000119315217 se encuentra terminado desde el mes de octubre de 2021, de conformidad con la objeción emitida el 6 de mayo de 2023 por Seguros Bolívar.

En las condiciones generales pactadas en el contrato de seguro No. 2000119315217, en la condición séptima – PLAZO DE GRACIA – se establece claramente que la falta de pago de las primas posteriores a la primera, transcurrido el periodo de gracias, producirá la terminación automática del contrato de seguro de vida a partir de la fecha hasta donde alcance a cubrir la prima efectivamente pagada, tal y como a continuación se observa:



Araujo Abogados

CONDICIÓN SÉPTIMA. - PLAZO DE GRACIA.

Excepto para la primera prima, se concede un plazo de gracia de un (1) mes para el pago de las primas, a partir de las fechas convenidas y que para tal efecto se ha señalado en la carátula de la póliza.

La falta de pago de las primas posteriores a la primera, transcurrido el período de gracia, y después de aplicado el pago automático de primas a que se refiere la Condición Octava del presente capítulo, producirá la terminación automática del contrato de seguro de vida a partir de la fecha hasta donde alcance a cubrir las primas efectivamente pagadas y Bolívar quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo, en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio. Si EL ASEGURADO fallece durante el período de gracia, BOLÍVAR deducirá de la indemnización el valor de la prima anual pendiente de pago.

Adicionalmente, en la condición vigésima primera del contrato de seguro – VIGENCIA Y RENOVACIÓN – se pactó que el contrato estaría vigente después del pago de la primera prima, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 21.3.1** Hasta que EL ASEGURADO cumpla la edad límite de cobertura establecida en la Condición Décimo Quinta de este contrato,
- 21.3.2** Se pague la prima con la periodicidad pactada,
- 21.3.3** No se presente alguna de las causales de terminación descritas en la condición Vigésimo Tercera.

En el presente caso, el señor Abimael Castillo no cumplió con su obligación principal, de acuerdo con la ley, concerniente en pagar la prima del contrato de seguro, y en consecuencia, operó la terminación anticipada de la póliza No 2000119315217, de acuerdo con la condición vigésima tercera, que textualmente indica:

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

La presente póliza y sus anexos terminan por las siguientes causas:

- 23.1.** Por falta de pago de la prima o de cualquier cuota, si la prima anual ha sido fraccionada, una vez vencido el período de gracia estipulado.

Por lo anterior, Seguros Bolívar objetó la reclamación presentada por los demandantes, toda vez que el contrato de seguro No. 2000119315217, se encuentra terminado desde octubre de 2021.



AraujoAbogados

Teniendo en cuenta que la fecha del siniestro, esto es el 4 de diciembre de 2021, es posterior a la terminación del contrato de seguro, la Compañía Seguros Bolívar S.A., no está obligada al pago de la indemnización.

En ese sentido, al no existir relación contractual entre el asegurado y mi representada para la fecha del siniestro, no hay razón para que SEGUROS BOLIVAR indemnice monto alguno.

Por lo anterior solicito respetuosamente que se nieguen las pretensiones de la demanda y se libere de toda responsabilidad a SEGUROS BOLIVAR.

2. El contrato es ley para las partes

El artículo 1602 consagra el principio de *lex contractus, pacta sunt servanda*, según el cual los contratos son ley para las partes. La norma expresamente indica que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Esta norma constituye el fundamento legal del postulado de la autonomía de la voluntad privada, según el cual, las partes de manera voluntaria y consensuada tienen la libertad de regular sus relaciones jurídicas, en la medida que no vulneren o desconozcan normas de orden público.

El doctrinante Guillermo Ospina Fernández ha analizado el mencionado principio y ha sostenido:

En primer lugar, el Código reconoce que la iniciativa y el esfuerzo privados, mientras obren con el debido respeto al derecho ajeno y al interés general, representan decisiva contribución al progreso y al bienestar de la sociedad. Por ello pone especial cuidado en garantizar la mayor libertad posible en las transacciones entre particulares y, en general, en todos sus actos jurídicos de contenido económico, cuyo vigor normativo está ampliamente consagrado en el artículo 1602 antes transcrito. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Solo que como aquello, al proceder a hacerlo, cumplen una función que el legislador les ha delegado, deben observar los requisitos exigidos por este y que –como lo veremos después– obedecen a razones



AraujoAbogados

tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad.¹

La Corte Constitucional, en Sentencia C – 341 de 3 de mayo de 2003, definió el alcance que tiene el principio de la autonomía de la voluntad, cuando sostuvo:

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.²

En el caso en cuestión, las partes acordaron, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las condiciones contractuales que tienen que ser respetadas, porque el acuerdo de voluntades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1602 del Código Civil, es ley para las mismas.

Sobre las condiciones generales que consagran las coberturas y las exclusiones la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC, 2 may. 2000, Rad. 6291, explicó:

Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

¹ OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. Teoría General del contrato y del negocio jurídico. Sexta Edición. Editorial Temis.

² Corte Constitucional. Sentencia C – 341 de 3 de mayo de 2003.



De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes.

En el caso en cuestión, las partes acordaron las coberturas, las exclusiones, la vigencia, las formas de terminación del seguro y las causales de revocación del contrato de seguros donde se encontraba explícitamente las consecuencias de la mora en el pago de la prima del contrato de seguro.

En ese orden de ideas, se solicita que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, norma que consagra el principio de *lex contractus, pacta sunt servanda*, se aplique y se respete lo acordado en el contrato de seguro legalmente celebrado por las partes.

3. Cobro de lo no debido

Acceder a las pretensiones planteadas en la demanda respecto a mi representada, sería permitir que la parte actora incurra en el cobro de lo no debido y en consecuencia, se le recompense generando un enriquecimiento sin justa causa, toda vez que, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. no es deudora frente a la parte demandante, razón por la cual no es viable que se dirijan en su contra las pretensiones de la presente demanda.

Por lo anterior, solicito señor juez declarar probada la excepción y no acceder a las pretensiones indicadas en la demanda respecto a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

4. Excepción genérica

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Como bien lo sabe el Despacho, el artículo 206 del Código General del Proceso establece que "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación



o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."

Es claro que para que el juramento estimatorio surta los efectos probatorios establecidos en la ley es necesario que el demandante estime razonadamente el valor de la indemnización y discrimine cada uno de los conceptos. En el presente caso, la estimación es absolutamente caprichosa, sin sustento y sin ninguna prueba que indique que realmente el valor establecido es razonable.

En torno a este tópico, el reconocido profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

"La finalidad de esta disposición es la de disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o 'lo que se pruebe', fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia."

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)."

El mismo doctrinante también indica:

"Significa lo anterior que para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira a una indemnización y no está permitido señalar en forma general que se estiman los "perjuicios materiales" en equis suma."

Es de advertir que únicamente se pueden estimar perjuicios provenientes del 'reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras' y no otra clase de pretensiones, como, por ejemplo, pagos de cláusulas penales, perjuicios extrapatrimoniales, multas o sumas adeudadas, que no provengan de los conceptos antes expresados."



Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el juramento debe estar justificado y debidamente discriminado, tal y como establece el doctrinante Nattan Nissimblat:

"Es menester aclarar en este punto que tanto el juramento como la objeción deben ser manifestaciones discriminadas de los conceptos que se estiman o se objetan, pues clara es la norma, y claro su thelos, en prevenir a los litigantes para que se abstengan de formular pretensiones in genere, aun cuando se trate de sumas determinadas, luego no se deberán aceptar pretensiones indemnizatorias o alegaciones de mejoras, de pago de frutos o compensaciones que no estén debidamente justificadas y discriminadas, como tampoco se admitirá la objeción que no determine con precisión y claridad en qué se fundamenta, pues, como se indicó, serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento, (...)".

En el caso específico, objeto el juramento estimatorio de \$54.968.373 para la señora Ana Barbosa, y de \$54.968.373 para Juan Sebastián Castillo, por concepto de valor de seguro.

Adicionalmente, me opongo al reconocimiento y pago por el valor estipulado en \$22.365.347 para Ana Barbosa y de \$22.365.347 para Juan Sebastián Castillo, por concepto de valor de indemnización moratoria, toda vez que el contrato de seguro que pretende afectar los demandantes se encuentra terminado desde el mes de octubre de 2021 por el no pago de las primas, de conformidad con la objeción emitida el 6 de mayo de 2023 por Seguros Bolívar.

En ese orden de ideas y con fundamento en lo expuesto, el juramento estimatorio incluye perjuicios que no son procedentes, porque el siniestro ocurrió por fuera de la vigencia del contrato de seguro, por tanto, solicito que se de aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 206 del código general del proceso.

VI. FUNDAMENTOS LEGALES

- Los ya mencionados en el cuerpo de la contestación, especialmente en las excepciones.
- Libro IV Titulo V del Código de Comercio en cuanto al Contrato de Seguro, artículo 1602 del código civil, el contrato es ley para las partes.
- Ley 1564 del 2012 CGP.
- Ley 2213 del 2022.

VII. PRUEBAS



Araujo Abogados

Con este testimonio se busca demostrar, que efectivamente la póliza No. 2000119315217 del asegurado Abimael Castillo Smith estaba terminada por el no pago de la prima del segundo semestre, y en consecuencia, no existe cobertura en este caso.

Adicionalmente, con este testimonio se va a explicar que efectivamente mi representada nunca recibió la prima correspondiente al segundo semestre, y la consecuencia de dicha omisión fue la terminación del contrato de seguro.

El señor DANIEL ORLANDO CRUZ HERNÁNDEZ podrá ser ubicado en la Avenida el Dorado No. 68 B – 31, piso 10 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico daniel.cruz@segurosbolivar.com

VIII. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi representada, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., recibirá notificaciones en la Avenida el Dorado No. 68 B – 31, piso 10 de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 12 No. 90 – 20, Oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos jparaujo5@hotmail.com y jaraujo@araujoabogados.co

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
CC. 15173355 de Valledupar
TP. 143133 del C. S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.23-0418

DEMANDANTE: ANA FELISA BARBOSA HERNANDEZ y OTRO

DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.

Téngase en cuenta que el ente demandado SEGUROS BOLIVAR S.A. se notificó por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, como apoderado del citado ente demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante en autos.

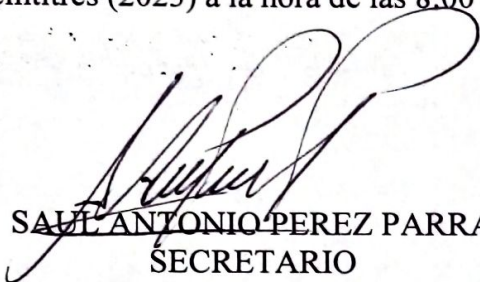
De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibidem, de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del treinta (30) de noviembre del presente año queda el escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a disposición de la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el seis (6) de diciembre del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs. HUGO GERMAN DE JESUS TORRES VANEGAS.

RAD- 2020/0619.

FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, identificado como figura al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2023, notificado en el estado del 9 de noviembre del mismo año, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El auto en mención dispone lo siguiente:

"3o. De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del numeral 10o del art.597 in fine, condénase en costas y posibles perjuicios que la parte demandada hubiere podido sufrir con ocasión de la medida cautelar. Para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 pesos M/cte."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El auto atacado es susceptible de recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"

Y así mismo, puede ser objeto de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 321 ídem:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

(...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla." (Subrayado fuera de texto).

FUNDAMENTOS

❖ Memorial presentado condicionado a no condenar en costas y perjuicios.

Al amparo del artículo 316, inciso cuarto, numeral 4 del Código General del Proceso, solicité al A Quo mediante memorial radicado el 9 de octubre hogano, decretar el desistimiento de las medidas cautelares existentes sobre el vehículo de placas BRX 462, **condicionado** a que no se generara condena a costas y perjuicios al accionante.

Señala el art. 316 ibidem, que cada parte puede desistir de actos procesales que hayan promovido, lo cual no excluye las medidas cautelares practicadas en desarrollo del juicio; previendo en su numeral 4 un procedimiento cuando se formula un desistimiento condicionado, consistente en (i) la solicitud condicionada del demandante a no ser condenado en costas y perjuicios; (ii) la falta de oposición del demandado; (iii) el desistimiento de las pretensiones, el cual puede ser total o parcial, dado que la norma no hace discriminación alguna. Nótese que en este caso, el extremo actor está desistiendo de perseguir un bien mueble de propiedad de la parte pasiva, por cuanto solicita el levantamiento de la cautela; sin embargo, no renuncia a perseguir el resto del patrimonio del deudor.

Conforme al aplicativo de la rama judicial, el A Quo no corrió traslado a la parte pasiva para que se pronunciara sobre la solicitud condicionada, sino que procedió a resolverla de plano.

❖ Si no se cumple la condición, no existe desistimiento

Finalmente, es claro que el Código General del Proceso ha contemplado el (i) desistimiento puro y simple, el cual es incondicional, como lo señala el art. 314 ibidem, y (ii) el desistimiento de actos procesales y/o de las pretensiones formulado de manera condicionada, según lo previene el art. 316 ut supra, el cual tiene efectos y alcances procesales ante el silencio del extremo pasivo. Como corolario, si el querer del demandante es desistir de forma **condicionada** de una medida cautelar, en caso de no encontrarse ajustado a derecho dicho pedimento o el camino procesal escogido, conforme al debido proceso, el A quo ha de emitir providencia negando tal súplica y no despachándolo parcialmente para levantar la medida y condenar en costas al solicitante, por cuanto su desistimiento no es puro y simple, sino condicionado.

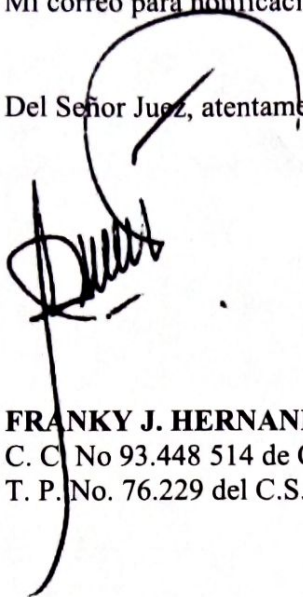
Así las cosas, la manifestación de voluntad del demandante está sujeta a que no haya condena en costas y perjuicios; en consecuencia, si existe dicha carga en su contra se entiende que no ha desistido de la medida y solicita seguir adelante con la ejecución de la cautela.

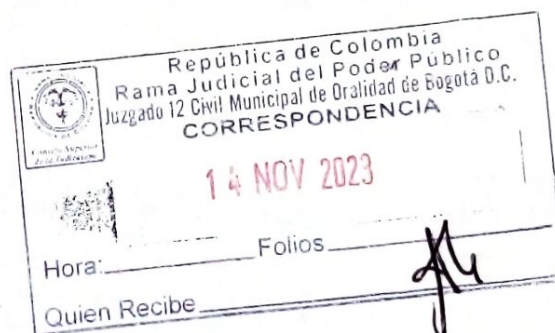
SOLICITUD

1. Se reponga y en consecuencia se revoque el auto recurrido y se continúe con la medida cautelar.
2. En caso de no acceder a esta súplica, solicito conceder recurso de apelación al amparo de lo dispuesto en el numeral 8 del art. 321 y numeral 2 del art. 322 del C.G.P.

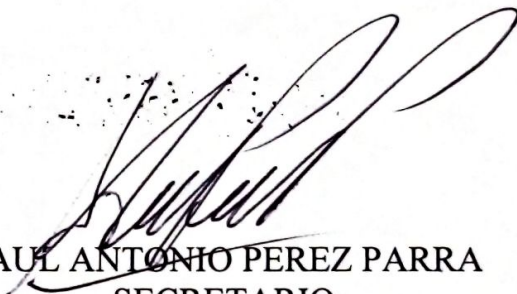
Mi correo para notificaciones es: frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

Del Señor Juez, atentamente,


FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
C. C No 93.448 514 de Chaparral- Tol
T. P. No. 76.229 del C.S.J.



CONSTANCIA SECRETARIAL .- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que anteceden.- A partir del treinta (30) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el cuatro (4) de diciembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



Betsabé Torres Pérez
Abogada
Universidad Externado de Colombia
I.P. 42218 C. S. de la J.
Tel. 51742136-2

Señor(a)
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S.



REFERENCIA:	Proceso Ejecutivo Singular de MENOR Cuantía
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA:	CLAUDIA ANDREA FERNANDEZ LOPEZ
EXPEDIENTE:	2023-618
ASUNTO:	Liquidación Crédito.-

BETSABE TORRES PEREZ, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, procedo a efectuar la liquidación del crédito tal como lo dispone lo ordenado en el mandamiento de pago, en la sentencia y en los términos de ley.

Los intereses se liquidan para el capital insoluto de los Pagaré 3059647 y 5471413016847125, desde la fecha de presentación de la demanda (Acta de reparto), 7 de julio de 2023 y hasta la fecha de elaboración de la presente liquidación 10 de noviembre de 2023; tomando como base para determinar el Interés Moratorio, la tasa corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos comerciales e incrementada en 1.5% de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 884 del Código de Comercio.



Roberto Torres Pérez
Abogado
Universidad Externado de Colombia
B.P. 42218 C.D. de la J.
Tel. 81742180-2

FECHA INTERESES MORA		CAUSACION	DÍAS DE MORA	TASA DE INTERE S	INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO
CAPITAL DEL PAGARÉ 3059647					\$ 44.564.605,00
1	7-jul-23	31-jul-23	25	44,04%	\$ 1.362.934,17
2	1-ago-23	31-ago-23	31	43,12%	\$ 1.654.733,30
3	1-sep-23	30-sep-23	30	42,05%	\$ 1.561.618,03
4	1-oct-23	31-oct-23	31	39,79%	\$ 1.526.944,30
5	1-nov-23	10-nov-23	10	38,28%	\$ 473.870,30
CAPITAL E INTERESES DE MORA PAGARÉ 3059647					\$ 51.144.705,10

INTERESES DE PLAZO	\$ 3.650.208,00
--------------------	-----------------

INTERESES MORATORIOS	\$ 433.323,00
----------------------	---------------

TOTAL PAGARÉ 3059647	\$ 55.228.236,10
----------------------	------------------

FECHA INTERESES MORA		CAUSACION	DÍAS DE MORA	TASA DE INTERE S	INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO
CAPITAL DEL PAGARÉ 5471413016847125					\$ 1.659.460,00
1	7-jul-23	31-jul-23	25	44,04%	\$ 50.751,82
2	1-ago-23	31-ago-23	31	43,12%	\$ 61.617,59
3	1-sep-23	30-sep-23	30	42,05%	\$ 58.150,24
4	1-oct-23	31-oct-23	31	39,79%	\$ 56.859,09
5	1-nov-23	10-nov-23	10	38,28%	\$ 17.645,59
CAPITAL E INTERESES DE MORA PAGARÉ 5471413016847125					\$ 1.904.484,34

INTERESES DE PLAZO	\$ 43.328,00
--------------------	--------------

INTERESES MORATORIOS	\$ 168.646,00
----------------------	---------------

TOTAL PAGARÉ 5471413016847125	\$ 2.116.458,34
----------------------------------	-----------------



Betsabé Torres Pérez
Abogada
Universidad Externado de Colombia
B.P. 42213 C.S. de la J.
Tel. 51742136-E

TOTAL PAGARÉ 3059647

\$ 55.228.236,10

TOTAL PAGARÉ 5471413016847125

\$ 2.116.458,34

TOTAL DE LOS DOS PAGARES

\$ 57.344.694,44

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ

C.C. 51.742.136

T.P. 42.213 C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintinueve (29) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del treinta (30) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

JUICGADO:	12 CIVIL MUNICIPAL DE OBALIDAD	FECHA:	16/11/2023
OBLIGACION N°	5303730257621982		
PROCESO:	RAO 2023 - 0277		
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.		
DEMANDADO:	EDISSON JOBANY ROA	80210270	

CAPITAL ACERERADO	TOTAL ABONOS:	\$	-
\$ 3.320.416.00	P INTERES MORA	\$	-
	P CAPITAL	\$	-
INTERESES DE PLAZO	\$	-	-
\$			

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 958.498.73
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$
SALDO CAPITAL:	\$ 3.320.416.00
TOTAL:	\$ 4.278.914.73

1 1 DETALLE DE LIQUIDACIÓN

	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P INTERES MORA	P CAPITAL								
1	1	1	3/02/2023	4/02/2023	1	\$	3.320.416.00	45.25%	3.16%	0.104%	\$	3.444.75	\$	3.323.860.75	\$	-	\$	-				
	1	1	5/02/2023	28/02/2023	24	\$	3.320.416.00	45.25%	3.16%	0.104%	\$	82.673.89	\$	86.118.63	\$	3.320.416.00	\$	3.406.534.63	\$	-	\$	-
	1	1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$	3.320.416.00	46.24%	3.22%	0.106%	\$	108.731.34	\$	194.849.98	\$	3.320.416.00	\$	3.515.265.98	\$	-	\$	-
	1	1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$	3.320.416.00	47.07%	3.27%	0.107%	\$	106.791.55	\$	301.641.53	\$	3.320.416.00	\$	3.622.057.53	\$	-	\$	-
	1	1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$	3.320.416.00	45.39%	3.17%	0.104%	\$	107.062.85	\$	408.704.38	\$	3.320.416.00	\$	3.729.120.38	\$	-	\$	-
	1	1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$	3.320.416.00	44.62%	3.12%	0.103%	\$	102.138.36	\$	510.842.74	\$	3.320.416.00	\$	3.831.258.74	\$	-	\$	-
	1	1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$	3.320.416.00	44.02%	3.09%	0.101%	\$	104.353.05	\$	615.195.79	\$	3.320.416.00	\$	3.935.611.79	\$	-	\$	-
	1	1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$	3.320.416.00	43.11%	3.03%	0.100%	\$	102,538.86	\$	717.734.65	\$	3.320.416.00	\$	4.038.150.65	\$	-	\$	-
	1	1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$	3.320.416.00	42.03%	2.97%	0.098%	\$	97,133.00	\$	814.867.65	\$	3.320.416.00	\$	4.135.283.65	\$	-	\$	-
	1	1	1/10/2023	31/10/2023	31	\$	3.320.416.00	39.78%	2.83%	0.093%	\$	95,800.62	\$	910.668.27	\$	3.320.416.00	\$	4.231.084.27	\$	-	\$	-
	1	1	1/11/2023	16/11/2023	16	\$	3.320.416.00	38.26%	2.74%	0.090%	\$	47,830.46	\$	958.498.73	\$	3.320.416.00	\$	4.278.914.73	\$	-	\$	-

JUZGADO: 12 CIVIL MUNICIPAL			
OBLIGACIÓN N° 8950087027			
PROCESO:	RAD 2023 - 0277	FECHA:	16/11/2023
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.		
DEMANDADO:	EDISSON JOHANY ROA		
			80210270

CAPITAL ACCELERADO	\$	41,419,445.00	TOTAL ABONOS:	\$	4,306,003.88
TOTAL CUOTAS CAPITAL	\$	6,680,555.00	P INTERÉS MORA		P CAPITAL
INTERESES DE PLAZO	\$	4,109,555.00			

TASA INTERÉS DE MORA: MAXIMA LEGAL		
SALDO INTERÉS DE MORA:	\$	8,097,471.60
SALDO INTERÉS DE PLAZO:	\$	4,109,555.00
SALDO CAPITAL:	\$	46,763,889.00
TOTAL:	\$	58,870,915.60

1

DETALLE DE LIQUIDACIÓN																
1	1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P INTERÉS MORA	P CAPITAL
1	1															
1	1	14/11/2022	30/11/2022	27	\$ 1,336,111.00	\$ 1,336,111.00	38.65%	2.76%	0.091%	\$ 32,761.20	\$ -	\$ 32,761.20	\$ 1,336,111.00	\$ 1,368,872.20	\$ -	\$ -
1	1	1/12/2022	3/12/2022	3		\$ 1,336,111.00	41.44%	2.93%	0.096%	\$ 3,862.17	\$ -	\$ 36,623.37	\$ 1,336,111.00	\$ 1,372,734.37	\$ -	\$ -
1	1	4/12/2022	31/12/2022	28	\$ 1,336,111.00	\$ 2,672,222.00	41.44%	2.93%	0.096%	\$ 72,093.79	\$ -	\$ 108,717.16	\$ 2,672,222.00	\$ 2,780,939.16	\$ -	\$ -
1	1	1/01/2023	3/01/2023	3		\$ 2,672,222.00	43.24%	3.04%	0.100%	\$ 8,006.22	\$ -	\$ 116,723.37	\$ 2,672,222.00	\$ 2,788,945.37	\$ -	\$ -
1	1	4/01/2023	31/01/2023	28	\$ 1,336,111.00	\$ 4,008,333.00	43.24%	3.04%	0.100%	\$ 112,087.04	\$ -	\$ 228,810.41	\$ 4,008,333.00	\$ 4,237,143.41	\$ -	\$ -
1	1	1/02/2023	3/02/2023	3		\$ 4,008,333.00	45.25%	3.16%	0.104%	\$ 12,475.26	\$ -	\$ 241,285.67	\$ 4,008,333.00	\$ 4,249,618.67	\$ -	\$ -
1	1	4/02/2023	28/02/2023	25	\$ 1,336,111.00	\$ 5,344,444.00	45.25%	3.16%	0.104%	\$ 138,614.02	\$ -	\$ 379,899.69	\$ 5,344,444.00	\$ 5,724,343.69	\$ -	\$ -
1	1	03/2023	3/03/2023	3		\$ 5,344,444.00	46.24%	3.22%	0.106%	\$ 16,936.53	\$ -	\$ 396,836.22	\$ 5,344,444.00	\$ 5,741,280.22	\$ -	\$ -
1	1	4/03/2023	31/03/2023	28	\$ 1,336,111.00	\$ 6,680,555.00	46.24%	3.22%	0.106%	\$ 197,592.81	\$ -	\$ 594,429.03	\$ 6,680,555.00	\$ 7,274,984.03	\$ -	\$ -
1	1	1/04/2023	11/04/2023	11		\$ 6,680,555.00	47.07%	3.27%	0.107%	\$ 78,782.25	\$ -	\$ 673,211.28	\$ 6,680,555.00	\$ 7,353,766.28	\$ -	\$ -
1	1	12/04/2023	30/04/2023	19	\$ 41,419,445.00	\$ 48,100,000.00	47.07%	3.27%	0.107%	\$ 979,764.80	\$ -	\$ 1,652,976.08	\$ 48,100,000.00	\$ 49,752,976.08	\$ -	\$ -
1	1	05/2023	31/05/2023	31		\$ 48,100,000.00	45.39%	3.17%	0.104%	\$ 1,550,927.07	\$ -	\$ 3,203,903.16	\$ 48,100,000.00	\$ 51,303,903.16	\$ -	\$ -
1	1	06/2023	30/06/2023	30		\$ 48,100,000.00	44.67%	3.12%	0.103%	\$ 1,479,590.24	\$ -	\$ 4,683,493.39	\$ 48,100,000.00	\$ 52,783,493.39	\$ -	\$ -
1	1	07/2023	31/07/2023	31		\$ 48,100,000.00	44.07%	3.09%	0.101%	\$ 1,511,672.50	\$ -	\$ 6,195,165.89	\$ 48,100,000.00	\$ 54,295,165.89	\$ -	\$ -
1	1	08/2023	28/08/2023	28		\$ 48,100,000.00	43.11%	3.03%	0.100%	\$ 1,341,644.32	\$ 4,306,063.88	\$ 4,566,857.33	\$ 46,763,889.00	\$ 51,330,746.33	\$ 2,969,952.88	\$ 1,336,111.00
1	1	29/08/2023	31/08/2023	3		\$ 46,763,889.00	43.11%	3.03%	0.100%	\$ 139,754.62	\$ -	\$ 4,706,611.95	\$ 46,763,889.00	\$ 51,470,500.95	\$ -	\$ -
1	1	09/2023	30/09/2023	30		\$ 46,763,889.00	42.03%	2.97%	0.098%	\$ 1,367,996.35	\$ -	\$ 6,074,608.29	\$ 46,763,889.00	\$ 52,838,497.29	\$ -	\$ -
1	1	1/10/2023	31/10/2023	31		\$ 46,763,889.00	39.78%	2.83%	0.093%	\$ 1,349,231.37	\$ -	\$ 7,423,839.66	\$ 46,763,889.00	\$ 54,187,728.66	\$ -	\$ -
1	1	1/11/2023	16/11/2023	16		\$ 46,763,889.00	38.26%	2.74%	0.090%	\$ 673,631.95	\$ -	\$ 8,097,471.60	\$ 46,763,889.00	\$ 54,861,360.60	\$ -	\$ -

SEÑOR
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

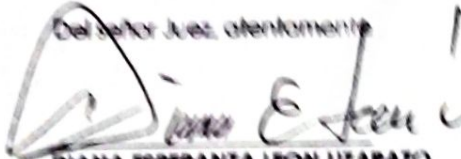


RADICADO: 11001400301220230037700
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: EDISSON JOBANY ROA CC 80210270

Asunto: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S.J. endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación de crédito de las obligaciones base del presente proceso.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Del señor Juez, atentamente

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.44º del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintinueve (29) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del treinta (30) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul', is written over a horizontal line.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	11001400301220230069300		
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A		
DEMANDADO	LUIS GILBERTO ORTEGON ARIZMENDI		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2023-07-27	2023-07-27	1	44.04	73.644.235,00	73.644.235,00	73.665,08	73.717.900,08	0,00	4.672.493,08	78.316.728,08	0,00	0,00
2023-07-28	2023-07-31	4	44.04	0,00	73.644.235,00	294.660,34	73.938.895,34	0,00	4.967.153,42	78.611.388,42	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43.13	0,00	73.644.235,00	2.243.718,88	75.887.953,88	0,00	7.210.872,30	80.855.107,30	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42.05	0,00	73.644.235,00	2.125.448,40	75.769.683,40	0,00	9.336.320,71	82.980.555,71	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	73.644.235,00	2.096.334,71	75.740.569,71	0,00	11.432.655,41	85.076.890,41	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-23	23	38,28	0,00	73.644.235,00	1.504.733,42	75.148.968,42	0,00	12.937.388,83	86.581.623,83	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de Intereses moratorios	
PROCESO	11001400301220230069300	
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A	
DEMANDADO	LUIS GILBERTO ORTEGON ARIZMENDI	
TASA APLICADA	((1+TasaElectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$73.644.235,00
SALDO INTERESES \$12.937.388,83

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$4.598.828,00
SALDO INTERESES ANTERIORES \$4.598.828,00
SANCIONES \$0,00
SALDO SANCIONES \$0,00
VALOR 1 \$0,00
SALDO VALOR 1 \$0,00
VALOR 2 \$0,00
SALDO VALOR 2 \$0,00
VALOR 3 \$0,00
SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$86.581.623,83

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES

Pagare No. 5000146305/9621957976/5007332026/9600160100/9600163872

SEÑOR
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
BBVA COLOMBIA S.A VS.
LUIS GILBERTO ORTEGON ARIZMENDI
RAD. NO. 11001400301220230069300
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, allego liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece: *"cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*; la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada, el cual había sido informado como canal digital en la demanda. En los términos del Art. 446 del C.G. del P., aporporto la misma en ejercicio liquidatorio por valor de:

GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN Pagare No. 5000146305/9621957976/5007332026/9600160100/9600163872	\$ 86.581.623,83
---	-------------------------

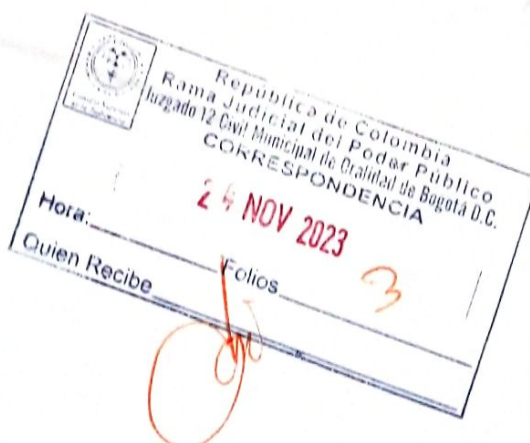
En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s), **junto con la confirmación de que el demandado a través del canal digital tuvo apertura al documento**, en cumplimiento a la norma transcrita, solicito comedidamente que por secretaria se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción.

En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solicito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

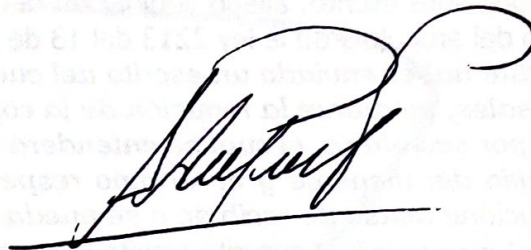
Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintinueve (29) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del treinta (30) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



TIPO	Liquidación de intereses moratorios			
PROCESO	1100140030120230062600			
DEMANDANTE	LULO BANK S.A.			
DEMANDADO	LILIANA MARCELA MALDONADO TANGARIFE			
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1			

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-07-11	2023-07-11	1	44.04	45.658.400,00	45.658.400,00	45.671.33	45.704.071.33	0.00	7.300.087.33	52.958.487.33	0.00	0.00	0.00
2023-07-12	2023-07-31	20	44.04	0.00	45.658.400,00	913.426.53	46.571.826.53	0.00	8.213.513.85	53.871.913.85	0.00	0.00	0.00
2023-08-01	2023-08-31	31	43.13	0.00	45.658.400,00	1.391.074.46	47.049.474.46	0.00	9.604.568.31	55.262.988.31	0.00	0.00	0.00
2023-09-01	2023-09-30	30	42.05	0.00	45.658.400,00	1.317.748.41	46.976.148.41	0.00	10.922.336.72	56.580.736.72	0.00	0.00	0.00
2023-10-01	2023-10-31	31	39.80	0.00	45.658.400,00	1.299.698.32	46.958.098.32	0.00	12.222.035.04	57.880.435.04	0.00	0.00	0.00
2023-11-01	2023-11-21	21	38.28	0.00	45.658.400,00	851.790.83	46.510.190.83	0.00	13.073.825.86	58.732.225.86	0.00	0.00	0.00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	11001400301220230062600	
DEMANDANTE	LULO BANK S.A	
DEMANDADO	LILIANA MARCELA MALDONADO TANGARIFE	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva/^(Periodos/DiasPeriodo))-1)	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$45.658.400,00
SALDO INTERESES \$13.073.825,86

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$7.254.416,00
SALDO INTERESES ANTERIORES \$7.254.416,00
SANCIONES \$0,00
SALDO SANCIONES \$0,00
VALOR 1 \$0,00
SALDO VALOR 1 \$0,00
VALOR 2 \$0,00
SALDO VALOR 2 \$0,00
VALOR 3 \$0,00
SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$58.732.225,86

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES

SEÑOR
JUEZ 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl12bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LULO BANK S.A.
DEMANDADO: LILIANA MARCELA MALDONADO TANGARIFE
CC 52931162
RADICACION: 11001400301220230062600

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

21 NOV 2023

Hora: Folios 4

Quien Recibe

ASUNTO: Aporto Liquidación del Crédito

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar la liquidación del crédito** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso.

- Me permito aportar a su despacho la liquidación del Crédito con fecha de corte el **21 de noviembre de 2023** con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. **22700969**, por un valor total de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETESIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$58.732.225,86.) M/CTE.**

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$45.658.400,00
SALDO INTERESES	\$13.073.825,86

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$7.254.416,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$7.254.416,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$58.732.225,86
----------------------	------------------------

Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexo se discrimina el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés ordenada por su despacho en el mandamiento de pago; así como, me permito aclarar que no existen abonos realizados por el demandado.

NOTIFICACIONES

Me permito **denunciar al despacho como direcciones de notificación de esta apoderada judicial** para requerimientos, notificaciones, para la remisión de autos y expedientes, para la radicación de memoriales y oficios de conformidad con el **Art 3 de la Ley. 2213 de 2022**, El Numeral **5 del Art 78** y el **Art 103 del C.G. del P.**, las siguientes direcciones electrónicas carolina.abello911@aecsa.co y notificaciones.lulobank@aecsa.co.

ANEXOS

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

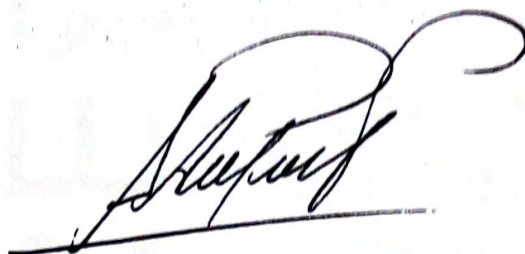
Del Señor Juez,



Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.
KAREN PEREZ LUJO BANK.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintinueve (29) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del treinta (30) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO